



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Frontino-Antioquia, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
Demandante: **SOBIER JARAMILLO CARDONA**
Demandado : **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ**
Decisión : **NO ACCEDE LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR**
Radicado : **05 284 3184 001 2009 00119 00**

En escrito que antecede el demandado, señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ, solicita al despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con M.I. 011-3498 de la oficina de II. PP de la localidad.

Expone el ejecutado en su solicitud los siguientes argumentos:

“... me permito presentar esta respetuosa solicitud dentro del proceso de la referencia para pedir desembargo del Bien Inmueble de mi propiedad casa identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria 011-3498 que mediante decisión oficio 320 del 14 de agosto de 2006 del Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino – Antioquia, dispuso el embargo del mismo.

Lo anterior, ya que como el proceso está terminado y archivado, no hay justificación para que figure el registro de este embargo en el Bien Inmueble. Por lo anterior, le pido respetuosamente señor juez, el desembargo”.

Se allega a la solicitud, copia de la matricula inmobiliaria N° 011-3498 de la oficina de II. PP. de la localidad.

Previo a resolver,

SE CONSIDERA:

En virtud del interés prevalente de los menores, por ser estos de especial protección dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, nuestra legislación ha previsto en materia de alimentación una serie de medidas para que el obligado a proveerlos cumpla o satisfaga oportunamente los mismos.

En tales medidas, autoriza el embargo y secuestro de inmuebles pertenecientes al alimentante; el de salarios y prestaciones y todas aquellas medidas que resulten propicias para el aseguramiento de la cuota alimentaria para los niños, niñas y adolescentes.

No obstante, el inciso 4° del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia autoriza el levantamiento de la medida de embargo, si el obligado paga las cuotas alimentarias atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.

Es necesario recordar que el inicio del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, se debió precisamente al no pago de las cuotas alimentarias por parte del señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ, tal y como puede apreciarse en el expediente que contiene las diligencias surtidas en el proceso.

Ahora bien, en el asunto planteado, luego de desarchivado y estudiado el expediente, se encuentra lo siguiente:

- A folios 2 del expediente, obra acta de conciliación de alimentos celebrada el día 23 de enero de 2001, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino-Antioquia, entre los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ Y SOBIER JARAMILLO CARDONA, en donde el señor RODRIGUEZ VELEZ se comprometió a suministrar una cuota alimentaria de \$25.000. mensuales, en favor de su hija menor NATALIA ANDREA RODRIGUEZ JARAMILLO.
- A folios 6 y 7 del expediente, obra mandamiento de pago de fecha agosto 14 de 2006, en contra del señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ, por la suma de \$1.912.816., por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas.
- A folios 14 del expediente, obra diligencia de notificación y traslado del mandamiento de pago al ejecutado.
- De folios 16 al 18 del expediente principal, obra auto del 27 de noviembre de 2006, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, se ordena el avalúo y remate del bien inmueble y la liquidación del crédito.
- En folios 22 y 23 del expediente principal, se encuentra solicitud de remate y auto del 3 de agosto de 2007, por medio del cual se fija fecha y hora para la realización de diligencia de remate.
- A folios 24 del expediente, obra constancia de la no realización de la diligencia de remate, debido a que la interesada no allegó las publicaciones.
- A folios 25 del expediente, obra constancia de remisión del expediente que contiene el proceso, a este Despacho Judicial por competencia, conforme al acuerdo N° PSAA09-6020 del 29 de mayo de 2009. (Acuerdo que traslada el Juzgado Promiscuo de Familia de Dabeiba- Antioquia, al municipio de Frontino- Antioquia).
- A folios 27 del expediente, obra auto del 27 de abril de 2010, por medio del cual y en vista de que la ejecutante no se ha presentado al Despacho a cumplir con las actuaciones que son de su cargo y que por ende no se pueden realizar de oficio, se dispuso el archivo temporal de las diligencias, a fin de egresarlo del sistema estadístico.
- A folios 1 del cuaderno 2 del expediente, obra solicitud de embargo del bien inmueble distinguido con M.I. 011-0003498 de la Oficina de II.PP. de la localidad.
- A folios 6 del cuaderno 2 del expediente, obra oficio 320 del 14 de agosto de 2006, por medio del cual se comunica la medida de embargo sobre bien inmueble distinguido con M.I. 011-0003498.

Finalmente, se tiene en cuenta por el Despacho que aún a pesar de que el presente proceso se encuentra en el archivo temporal, dentro de las diligencias no obra constancia alguna de que el demandado, señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ hubiera cancelado la totalidad de las cuotas adeudadas por concepto de cuota alimentaria a la demandante, señora SOBIER JARAMILLO CARDONA y en beneficio de su hija y que previo a remitir la solicitud de cancelación de la medida hubiese prestado caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes conforme lo exige la norma que regula en forma especial los alimentos en beneficio de los NNA.

Así las cosas, se concluye que son razones suficientes las anteriores, por las cuales la petición del señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ, se torna improcedente y por ello se negará.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE A CANCELAR LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble de matrícula Inmobiliaria N° 011-3498 de la oficina de II. PP de la localidad, toda vez que no se acredita el pago total de la obligación y tampoco se ha prestado caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes, conforme se viene de exponer en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pase nuevamente el expediente al archivo, previo registro en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b35a1f1e47dc81e6952a5f584eecd640617b
67d044cb610277cbbf251c3dd97

Documento generado en 09/03/2022 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
/FirmaElectronica

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 20**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA **10** MES **Marzo** AÑO 2022
A LAS 8:00 A.M.

ROBERT LEON CARO M ARIN
Secretario